

TITULO III.

DE LA PROVISION DE FONDOS.

118. Los actos posteriores al endoso que se enlazan con la Letra de Cambio y con los derechos y obligaciones de las personas que en su negociacion han intervenido, no pueden comprenderse bien en todas sus relaciones si no se conoce antes suficientemente lo que es provision, y los deberes y derechos que á ella se refieren.

La *provision* es el conjunto de valores que tiene á disposicion del librado, aquel por cuya cuenta se ha girado la Letra, para que la pague al vencimiento.

La provision es del mayor interés no solo para el que va indicado como pagador, sino tambien para el portador y endosantes; es una de las bases del cambio, porque en ella se funda principalmente el pago de la Letra en el lugar y tiempo convenido.

Examinaremos por su orden los puntos siguientes:

Quién es el obligado á hacer la provision. — Cuándo habrá posesion. — Derechos y deberes del librado respecto á la provision. — Derechos y deberes de los endosantes respecto á la provision. — Derechos y deberes del portador respecto á la provision.

CAPÍTULO I.

Quién es el obligado á hacer la provision.

119. En la Letra de Cambio, aquel por cuya cuenta y orden se debe pagar, manda al librado que al vencimiento la haga efectiva. Este mandato que dirige al librado, lleva implícita la

condicion de facilitarle lo necesario para su cumplimiento, pues seria una suposicion muy imprudente el esperar del mandatario que desempeñara graciosamente su cargo, perjudicándose en sus intereses por complacer á su mandante. Podrá suceder esto en algunas ocasiones por motivos de amistosa correspondencia; pero lo general, lo seguro, lo que debe servir y sirve de fundamento á la ley, es que el que manda no puede prometerse el cumplimiento de su mandato si no pone á disposicion del mandatario los medios necesarios al efecto. Dedúcese de lo dicho, que el obligado á hacer la provision es el que manda pagar la Letra; cuando el librador la gira por su cuenta, el librador; cuando la gira de orden y cuenta de un tercero, este tercero.¹

120. Es tan sagrada esta obligacion, que como sobre ella descansan tantos deberes, como veremos en lo sucesivo, su no cumplimiento hace responsable en último término al que debió y no hizo la provision del reembolso de la Letra, con todos los gastos legítimos, intereses y demás que esplicaremos á su tiempo.

CAPÍTULO II.

Cuándo habrá provision.

121. La existencia de la provision puede considerarse bajo dos relaciones: con relacion al que debe pagar la Letra, y con relacion al que debe cobrarla.

122. Respecto al primero, se considerará hecha la provision de fondos cuando al vencimiento de la Letra el librado sea deudor del librador, ó de aquel por cuya orden y cuenta se ha hecho el giro de una cantidad igual al menos al importe de la misma Letra.²

Hasta aquí la cuestion no se ha resuelto; no se ha hecho más que presentarla bajo otros términos. Es necesario, pues, que

¹ Artículos 448 y 449, Cód. Com.

² Art. 450, id.

examinemos, cuando en el caso dado será deudor el librado de una cantidad al menos igual al importe de la Letra.

La palabra *deudor* no tiene un significado determinado y preciso, ya se aplica al que debe algo, sea numerario, sea otra cosa fungible, ya al que debe de presente, ó á dia cierto, ó bajo condicion; es tan elástica, que en la cuestion presente, y en otras varias, se incurrirá en mil errores si no se la saca de esa vaguedad, precisando y determinando la estension de su significado.

Vengamos á las nociones fundamentales del cambio, que ellas nos llevarán como por la mano á fijar la idea que en la cuestion actual espresa la palabra *deudor*. El librador ó aquel por cuya orden y cuenta se gira la Letra, prometen pagar en numerario la cantidad de la misma el dia de su vencimiento. Para cumplir su promesa mandan al librado que verifique el pago, y se lo mandan bajo el supuesto de que pondrán á su disposicion el dia del vencimiento los fondos necesarios. El pago ha de hacerse en numerario; el numerario ha de entregarse el dia del vencimiento. El librado, de consiguiente, debe ser deudor de una cantidad en numerario igual al importe de la Letra, y exigible el dia del vencimiento. He aqui la significacion precisa de la palabra *deudor* en la cuestion que nos ocupa. Que el librado deba cosas fungibles, otras que numerario; que deba numerario, pero que no se le pueda exigir el dia del vencimiento, nada importa; la provision no se considera hecha, como no sea deudor de una cantidad de numerario igual al menos al importe de la Letra, y exigible el dia del vencimiento.

123. Con relacion al que debe cobrar la Letra, se considera hecha la provision, no solo en el caso anterior, sino tambien cuando el librado tenga á su disposicion cualquier otra especie de valores propios del mandante destinados al pago de la Letra, porque tanto contra los unos como contra los otros, tiene un derecho preferente á los demás acreedores, como mas por menor se dirá en su lugar respectivo.

124. La aceptacion supone tambien la provision de fondos en favor del portador; y en virtud de esta suposicion se reglan las relaciones entre éste y el aceptante, como se espone en el núm. 164.

CAPÍTULO III.

De los derechos y deberes del librado respecto á la provision.

125. Aquel á cuyo cargo se gira la Letra, está en la obligacion de pagarla al vencimiento, si se le ha hecho la provision de fondos. El mandato de pagar no le liga, sino con esta condicion; y mientras se realiza, es dueño de aceptar ó de no aceptar el mandato. Sin embargo, el mandato existe de parte del mandante; éste le sujeta al deber imprescindible de hacer la provision, cuyo deber tiene por correlativo el derecho del mandatario á reclamar, desde el momento que tiene conocimiento del mandato, que se le haga la provision oportunamente. Este derecho se fortalece mucho mas en el instante en que el librado acepta el mandato; pues aceptando, se constituye en la obligacion de pagar la Letra á su vencimiento, aun cuando no tenga provision; y este compromiso que adquiere en utilidad y provecho del mandato, da nueva fuerza al derecho que tiene para reclamar la provision. Adquiere todo el lleno de su poder cuando ha aceptado, y el mandante ha hecho quiebra ó bancarota; entonces puede obligar á éste á que le haga la provision antes del vencimiento.

126. La provision puede existir en poder del librado algun tiempo antes que llegue el vencimiento, y no será sin interés el examinar la suerte que corren los valores destinados al pago de la Letra, durante el tiempo intermedio desde la entrega de ellos al librado y el vencimiento de la Letra, ó si se quiere, los derechos y obligaciones del librado respecto á estos valores.

127. Los valores destinados al pago de la Letra, pueden ser

créditos exigibles contra el librado, numerario, mercancías, créditos contra terceras personas, ó propiedades de otra especie.

128. Los créditos exigibles contra el librado en virtud de operaciones anteriores á la provision, sean cualesquiera las vicisitudes que corran las cantidades destinadas por el librado á su solucion, estos créditos nó perecen ni se disminuyen; forman el mismo fondo de provision el primer dia, como el dia del vencimiento de la Letra.

129. El numerario puesto en calidad de depósito ó fianza en poder del librado para que con él pague la Letra, puede sufrir alteracion, si hay variaciones en la moneda; puede desaparecer del depósito por una fuerza mayor, como incendio, robo, etc.; y en uno y en otro caso, en que sin culpa del depositario se minoran ó desaparecen estos valores, la pérdida recae sobre el deponente, y la provision se disminuye ó desaparece tambien.

130. Las mercancías, si son aceptadas por el librado como cesion de propiedad, la provision la constituye el crédito que nace con la cesion, y la pérdida ó deterioro de aquellas, pesa sobre el librado; y de consiguiente, no afecta en nada á la provision. Mas si las mercancías se le han mandado para que las venda, y con su precio pague la Letra, hasta que las venda, la pérdida ó deterioro que ocurra sin culpa del comisionado, pertenece al comitente y afecta á la provision.

131. Otro tanto debe decirse si son créditos contra otras personas, ó propiedades de otra especie.

132. Si el librado tiene derecho á reclamar la provision del que debe hacerla, lo tiene tambien para reclamar que se complete cuando se ha disminuido, y para que se reponga cuando ha desaparecido.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y deberes de los endosantes respecto á la provision.

133. Los endosantes, como que han dado con una mano y recibido con otra el valor de la Letra, su posicion respecto á la provision, puede decirse que es pasiva. Sin embargo, quedan garantes de las resultas de la Letra, y esta responsabilidad les da derecho á reclamar la provision del que debe hacerla, para evitar, si pueden, por las vías amistosas, el entrar en reclamaciones mas pesadas, si vuelve á sus manos la Letra protestada.

Además, su endoso reitera el mandato al librado de que pague la Letra al vencimiento; y si bien es cierto que esta reiteracion no les obliga á hacer ellos la provision, porque aquella no es un verdadero mandato de su parte, sino una mera transmision del mandato del librador, ó de la persona de cuya orden y cuenta se libra la Letra, les autoriza, sin embargo, para recurrir á éste en solicitud de la provision.

134. El librador que gira por cuenta de otro, está, respecto á la provision, en un caso igual á los endosantes, porque todo el que es responsable al pago de la Letra, si no se hace efectiva al vencimiento, tiene derecho de vigilar que se haga la provision.

CAPÍTULO V.

De los derechos y deberes del portador respecto á la provision.

135. El portador es, de todos los que han intervenido en las negociaciones de la Letra, el que mas consideraciones merece, y el que tiene derechos mas respetables. El librador recibe valores efectivos en cambio de la Letra; el librado á nada está obligado, si no tiene á su disposicion los valores que han de servir para pagarla; los endosantes se hallan reembolsados

por el portador; éste es, en definitiva, el que ha dado un valor por una Letra, que hasta que se haga efectiva, no es mas que una promesa de pago. Por eso el portador, que tan grande interés tiene en que se haga la provision para que no fracase la Letra, quizá en el dia que mas ventajas pueden resultarle de tener en su caja la cantidad girada, tiene tambien derechos especiales sobre ella.

136. El librador, ó el que debe hacer la provision, cumple si la hace antes del vencimiento, y hasta este dia no puede ser obligado por el portador á que la efectúe.

Respetando este derecho, que emana directamente del contrato de cambio, y respetando tambien el que tiene el portador de procurar porque sea una verdad este mismo contrato, se ha encontrado un medio de conciliarlos con reciproca ventaja y sin perjuicio de tercero. Consiste éste en el derecho que se ha concedido al portador de presentar la Letra á la aceptacion.

Así indaga con la necesaria anticipacion, si el mandatario se compromete ó no á pagar la Letra; y como el mandatario no es de presumir acepte el mandato, si no tiene seguridad en la provision, viene por este medio á ejercitar directamente el derecho que le asiste para procurar la provision, sin atacar y oponerse al que tiene el librador ú ordenador, de no poder ser obligados á hacer la provision antes del vencimiento.

De aquí el axioma de que la aceptacion supone la provision respecto al portador. En el núm. 164 examinamos sus consecuencias.

137. La provision está afecta al pago de la Letra, por lo que el portador tiene derechos privilegiados sobre ella, que hace valer al frente de otros acreedores del que la debe.

Basta aquí la enunciaci6n de este principio, cuya aplicacion es completa en los casos en que el librador ú ordenador hacen quiebra antes de la aceptacion ó vencimiento de la Letra, ó en el que el librado aceptante la hace antes del vencimiento.

TITULO IV.

DE LA ACEPTACION.

138. La *aceptacion* es el acto en que el librado ó indicado declara bajo su firma, que admite el mandato que se le impone en la Letra de pagarla al vencimiento.

La aceptacion es de la mayor importancia, como que es el acto preliminar para el cumplimiento del contrato de cambio. No decide, es cierto, de las resultas de la Letra; no fija irrevocablemente la suerte de las negociaciones habidas hasta entonces; pero indica mucho sobre el resultado definitivo del contrato de cambio; revela la posicion en que está el librador ú ordenador con el librado ó indicado, y aumenta las garantías y seguridades del portador y endosantes. No hay comparacion entre una Letra aceptada y otra protestada por falta de aceptacion.

Antes de hablar de la forma de la aceptacion, de sus efectos y de los deberes y derechos que el librador, endosantes, librado y portador tienen respecto á ella, el buen orden exige que tratemos primero de la presentacion de las Letras á la aceptacion, porque para que se acepten, es necesario que antes se presenten.

CAPÍTULO I.

De la presentacion de las Letras á la aceptacion.

139. En buenos principios, la obligacion de presentar las Letras á la aceptacion, se deriva únicamente de la necesidad de fijar el vencimiento á aquellas Letras que tienen un plazo que comienza á correr desde el dia de la vista.